



Contraloría del Estado



RESOLUCIÓN

--- En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 24 de marzo del 2017, dos mil diecisiete.-----

VISTO.- Para resolver en definitiva los autos del procedimiento sancionatorio con número de expediente 892/2014-O, seguido en contra del [redacted] quien se desempeñó con el cargo de Policía Investigador A de la Fiscalía General del Estado, por su probable responsabilidad en la omisión de presentar su declaración final de situación patrimonial, incumpliendo con lo establecido en el artículo 61 fracción XXVII y 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

RESULTANDO

1.- La presente causa administrativa se originó con motivo del memorando número 1249/DGJ/DATSP/2014, suscrito por el Lic. Juan Ramón Rodríguez González, Ex Director de Área Técnica y de Situación Patrimonial de la Dirección General Jurídica de esta Dependencia, mediante el cual informó que el [redacted] no presentó la declaración final, adjuntando al curso de mérito el siguiente documento certificado: Formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, donde se refiere la baja del [redacted] a partir del 31 de diciembre del 2013, dos mil trece, al cargo de Policía Investigador A de la Fiscalía General del Estado.-----

2.- Razón por la cual, el entonces Contralor del Estado mediante acuerdo dictado el día 14 de septiembre del 2015, dos mil quince, determinó incoar procedimiento sancionatorio en contra del [redacted] por el incumplimiento de presentar su declaración final de situación patrimonial; asimismo, a fin de desahogar el procedimiento aludido se instruyó tal función al Director General Jurídico de esta Dependencia, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la ley invocada, quien en uso de tales facultades, con proveído de fecha 14 del mismo mes y año, se avocó al conocimiento del presente asunto, y con objeto de otorgar la garantía de audiencia y defensa al encausado, se giro el oficio 1909/DGJ/C/2015, mismo que no pudo ser notificado al encausado en la dirección [redacted]

[redacted], de acuerdo a la constancia de fecha 05 de noviembre del 2015, levantada por el C. [redacted] de la cual se advierte que al realizar la búsqueda de la calle no pudo ser localizado dicho domicilio, por lo que mediante acuerdo de fecha 02 de febrero del 2016, de acuerdo al Sistema Integral de Información Financiera del Reporte de Control Vehicular de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se ordenó reponer la notificación girando el oficio 0249/DGJ/C/2016, en el domicilio [redacted]

[redacted] corriéndole traslado de los proveídos descritos con antelación, así como de la documentación fundatoria de la irregularidad imputada, haciéndole del conocimiento de los plazos establecidos, para que rindiera su informe de contestación, y para que presentara las pruebas que a su derecho estimara pertinentes, adicionalmente se le puso a la vista el oficio FGE/CGAP/DRH/8472/2015, con el cual la Fiscalía da cumplimiento a la solicitud de esta autoridad relativa a informar la fecha de ingreso, grado académico, sueldo y último nombramiento del encausado, para que realizara las manifestaciones

ELABORÓ Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez

REVISÓ Lic. Carlos Alberto Higuera Fagozo

SUPERVISÓ Lic. Martha Patricia Armenta de León

Abogada responsable: Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

Contraloría del Estado

correspondientes, quien fue notificado de la instauración del procedimiento sancionatorio el día 07 de marzo del 2016, por lo que el [redacted] presentó informe de contestación al procedimiento sancionatorio instaurado en su contra, ofertando los medios de convicción que consideró pertinentes respecto del hecho que se le imputa.-----

3.- Con acuerdo de fecha 06 de junio del 2016, mediante el cual la Lic. María Teresa Brito Serano, Contralora del Estado, se avoca al desahogo del presente procedimiento sancionatorio.-----

4.- Mediante acuerdo de fecha 10 de octubre del 2016, el Director General Jurídico de esta Dependencia, fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como expresión de alegatos el día 04 de noviembre del 2016, la cual se celebró sin la comparecencia del [redacted] por lo que entonces, una vez que fueron desahogadas las distintas etapas del procedimiento incoado conforme lo previsto en el artículo 87 de la Ley de la materia, y no habiendo diligencia pendiente por practicar, se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia de conformidad con los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

I.- Esta Contraloría del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; numerales 1 fracciones I, II, III, V y VII, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 64, 71, 72, 87, 89, 93 fracción II incisos a) e i) y 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; así como, el arábigo 98 del ordenamiento citado en último término, vigente hasta el día 31 de diciembre de 2013; en correlación con el Artículo Primero, punto I, inciso c) del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", con fecha 22 de abril de 1999, expedido por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.-----

II.- Con relación al procedimiento sancionatorio incoado en contra del [redacted] ex servidor público adscrito a la Fiscalía General del Estado, esta autoridad considera que los medios de prueba y elementos de convicción existentes en actuaciones, resultan aptos y suficientes para acreditar el hecho presuntamente irregular imputado en contra del encausado, consistente en la omisión de presentar su declaración final de situación patrimonial en término ordinario previsto respectivamente en el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que, su conducta que resulta violatoria a las obligaciones que debe observar como servidor público, en específico la contenida en el artículo 61 fracción XXVII de la citada Ley, la cual lo obliga a presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes, quienes estén obligados a ellos en los términos que señala la multicitada Ley, en ese tenor, resulta de igual manera ser motivo de análisis las manifestaciones hechas por el encausado en su informe, mismo que señaló:-----

...
CUARTO.- Por otro lado hago del conocimiento de este órgano sancionador administrativo, que en el caso de que se acredite alguna responsabilidad por parte de mi persona en la conducta que se me imputa, solicito y me allano a lo que contempla el artículo 66 en relación al 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esto

ELABORÓ Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez

REVISÓ Lic. Carlos Alberto Higuera Fagozo

SUPERVISÓ Lic. Martha Patricia Armenta de León

Abogada responsable: Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez

Av. Vallarta 1252
Col. Americana, C.P. 44160
Guadalajara, Jalisco, México
Tels. 01 (33) 3668 1633
01 (33) 4739 0104

www.jalisco.gob.mx



tomando en consideración que el acto que se me imputa no es considerado grave ni constituye delito alguno, y que sean considerados mis antecedentes al frente del servicio público y las circunstancias manifestadas en los puntos que anteceden en los cuales queda evidenciada la inculpabilidad de mi persona, asimismo de que no existe daño alguno cuantificable de manera pecuniaria, y acreditando en el momento oportuno el resarcimiento del acto que se imputa, esto en el sentido de rendir la supra mencionada declaración final. Razones que deberán ser consideradas en mi favor al resolver el presente procedimiento.

Artículo 88. Si el servidor público en su informe o en la audiencia reconociera la responsabilidad imputada, se procederá de inmediato a dictar resolución y:

I. Se impondrán al infractor dos tercios de la sanción aplicable si fuere de naturaleza económica, la que deberá ser suficiente para cubrir la indemnización por daños causados; o
II. De conformidad con la gravedad de la falta, el titular de la entidad pública podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, siempre que se trate de hechos que no constituyan delito, lo ameriten sus antecedentes en el servicio público y que el daño causado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente.

--- De lo anterior argumentado se colige efectivamente la omisión en la presentación de su declaración final de situación patrimonial en tiempo; ahora bien, en cuanto a la solicitud que hace en sus alegatos respecto a lo dispuesto en el artículo 88 fracción II de la multicitada Ley; al no constituir un delito el incumplimiento imputado al encausado, así como no existir antecedentes en el servicio público, que determinen que esté haya sido reincidente en la conducta que se le atribuye, sin que se dé con tal irregularidad administrativa daño al erario público, ya que solo se trata de una omisión al no presentar con oportunidad su declaración final; en ese tenor; por lo que, atendiendo a lo establecido en el artículo 88 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y actuando de manera justa y equitativa, la suscrita Contralora del Estado determinó no sancionar por única ocasión al ex Policía Investigador A,

por una sola vez, sin que pase desapercibido la importancia que reviste el presentar la declaración patrimonial en los términos que establece la Ley, por tal motivo se le exhorta al encausado para que en lo sucesivo acate puntualmente las obligaciones previstas en el artículo 61 fracción XXVII y 96 fracción III de la multicitada Ley, a efecto que no sea reincidente en este tipo de conductas sancionables.

--- Consecuentemente, toda vez que fue analizada y aplicada la hipótesis argumentada por la encausada relativa al artículo 88 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, esta autoridad invoca la tesis que aplica al caso en concreto, misma que a la letra dice:

193338
Novena Época
Tesis Aislada
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo X, Septiembre de 1999
Pag. 789

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Si uno de los conceptos de violación se estima fundado debido a la incongruencia de la sentencia reclamada, al haber incurrido la responsable en la omisión de estudiar la totalidad de los agravios expresados por el inconforme, resulta innecesario hacer el estudio de los restantes conceptos que tienden al fondo del negocio, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que de hacerlo, la autoridad federal sustituiría a la responsable, lo que no es permitido por virtud de que los tribunales federales no son revisores de dicha autoridad.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

ELABORÓ Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez

REVISÓ Lic. Carlos Alberto Higuera Págozo

SUPERVISÓ Lic. Martha Patricia Armenta de León

Abogada responsable: Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez



Contraloría del Estado

Amparo directo 232/99. Mario A. de León Venegas. 6 de mayo de 1999. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Figueroa Cacho. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; numerales 1 fracciones I, II, III, V y VII, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 64, 71, 72, 87, 89, 93 fracción II incisos a) e i) y 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; así como, el arábigo 98 del ordenamiento citado en último término, vigente hasta el día 31 de diciembre de 2013; en correlación con el Artículo Primero, punto I, inciso c) del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", con fecha 22 de abril de 1999, expedido por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, este Órgano Estatal de Control resuelve de conformidad con los siguientes:-----

RESOLUTIVOS.

PRIMERA.- De conformidad con los razonamientos lógico jurídicos expresados en el considerando II de la presente resolución, por esta única ocasión el suscrito determina no sancionar por única ocasión al [redacted] exhortándolo para que en lo sucesivo acate puntualmente las obligaciones que le imponen los artículos 61 fracción XXVII y 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, a efecto que no sea reincidente en este tipo de conductas sancionables.-----

SEGUNDO.- Notifíquese al [redacted] así como a la Fiscalía General del Estado, la presente resolución y procédase al archivo definitivo del presente asunto como concluido.-----

--- Así lo resolvió la suscrita Titular de la Contraloría del Estado de Jalisco, Lic. María Teresa Brito Serrano, en unión de los testigos de asistencia con los que actúa y que firman para constancia.-----

Lic. María Teresa Brito Serrano

Testigos de Asistencia

Lic. Carlos Alberto Higuera Fragozo

C. María Esther Tornero Padilla

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y DEL NATALICIO DE JUAN RULFO"

ELABORÓ Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez

REVISÓ Lic. Carlos Alberto Higuera Fragozo

SUPERVISÓ Lic. Martha Patricia Armenta de León

Abogada responsable: Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez

"El presente documento contiene información clasificada como RESERVADA y CONFIDENCIAL de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás ordenamientos de la materia aplicables."

